



**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE
DEPTO. JURIDICO**

ORD. N° __13 /

ANT.: Consulta.

Cont.: XXXXXXX S.A.
RUT N° yyyyyy

PROVIDENCIA, 07 Enero de 2010.

**DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A: SR. XXXXXXXXXXXX, por YYYYYYYY S.A.”

En relación a la presentación efectuada por Ud. ante esta XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, en la cual solicita que se emita un pronunciamiento sobre la procedencia del Impuesto Adicional sobre el pago de facturas emitidas por su matriz situada en Estados Unidos de Norteamérica, por concepto de gastos corporativos, gastos regionales y gastos de distribución, como consecuencia de su asimilación a una remuneración por servicios prestados en el exterior; o bien, consulta si debe considerarlos como un pago de gastos que no estaría afecto a Impuesto Adicional, informo a usted lo siguiente:

1.- Sobre la materia que es objeto de su consulta, cabe señalar que este Servicio se ha pronunciado previamente en el Oficio N° 2.363 de 02/08/07 indicando que el reembolso de gastos no es un hecho gravado con el Impuesto Adicional, en la medida que éstos correspondan al reintegro de gastos razonables incurridos por el mandatario en el extranjero, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2.158 del Código Civil, que rige para los contratos de mandato, y en la medida que éstos se encuentren debidamente acreditados, atendida su naturaleza, efectividad y monto.

Por su parte, el Oficio N° 4.706 de 05/12/00, indica que el concepto de reembolso de gastos no se da entre dos entidades jurídicamente independientes, por ejemplo, entre una filial y una casa matriz, por lo que las sumas remesadas al exterior por pago de remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se encuentran gravados con Impuesto Adicional.

2.- Ahora bien, en el caso en análisis, de acuerdo a lo expresado por el recurrente en su solicitud y complementación de la misma, se trata del pago de facturas emitidas por la matriz, que documentan gastos corporativos, gastos regionales y gastos de distribución de carácter central que la matriz efectúa para sus filiales en distintas regiones del mundo. Es posible apreciar entonces que se trata de un servicio administrativo que la matriz presta a sus filiales, el cual debe ser remunerado por cada una de ellas, según corresponda, pero no existe aquí un mandato en virtud del cual la filial confíe a su matriz la gestión de uno o más negocios por su cuenta y riesgo; por lo tanto, los desembolsos por este concepto no pueden calificar de gastos reembolsables y, consecuentemente, las remesas al exterior en pago de las citadas facturas se encuentran afectas al Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a las normas del artículo 59 de dicho cuerpo legal.

3.- En materia de deducción de gastos, los referidos desembolsos, se aceptarán como tales en la medida que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, especialmente con lo dispuesto en el inciso segundo de dicha disposición legal, en cuanto a la forma de acreditar los gastos incurridos en el extranjero y cuyas instrucciones se contienen en la Circular N° 61, de 1997, publicada en Internet. En todo caso se señala que la calidad de necesarios de los citados gastos no se puede calificar a priori, ni tampoco su acreditación, circunstancias éstas que sólo pueden ser determinadas a través de las acciones fiscalizadoras de este organismo.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

-